

- c) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica.
- d) Heñidora y refinadora.
- e) Armarios o cámara de fermentación
- f) Limpiadora cernedora de harinas.
- g) Depósito mezclador y dosificador de agua.
- h) Báscula y balanza.
- i) Elementos menores, tales como tablas, palas, palines, moldes, bandejas y todos aquellos necesarios para el más perfecto funcionamiento.
- j) Instalación almacenadora aséptica e independiente de harinas, levaduras y otros productos necesarios a cada industria.
- k) Almacenamiento independiente de combustibles.
- l) Almacén de enfriamiento, reposo y preparación del pan para distribución.

Las capacidades mínimas de elaboración de pan estarán proporcionadas al número de habitantes de la población o zona en que se instalen, y serán:

Para Madrid y Barcelona: de 10.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas

Para las restantes poblaciones con más de 500.000 habitantes: 5.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Para poblaciones entre 500.000 y 100.000 habitantes: 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes y más de 25.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 1.000 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

En poblaciones de menos de 25.000 habitantes y más de 4.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 500 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

Podrá admitirse una producción diaria inferior a esta última, en poblaciones de menos de 4.000 habitantes.

En las fábricas cuya capacidad mínima de elaboración sea inferior a 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas, podrá suprimirse la heñidora y refinadora, cuando no sea indispensable, y sustituirse la pesadora divisora automática y formadora mecánica por una divisora mecánica, previa pesada de masa en báscula. En las fábricas situadas en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, podrá suprimirse la divisora formadora y refinadora.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal.

Excepcionalmente, en los medios rurales y en casos especiales, por circunstancias de localidad o dedicarse además a la cocción de otros alimentos, podrán instalarse hornos de pan coocer sin venta, que no dispondrá de otros elementos más que del horno propiamente dicho y material accesorio indispensable.

Quinto. Despachos de pan.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley que por esta Orden se desarrolla, los trasposos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, estén instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fabricación de pan, que cumplan las condiciones de esta Orden, podrán proceder a abrir cuantos despachos de pan estimen convenientes, a cuyo efecto, para obtener la licencia de apertura municipal presentarán certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que la fábrica se halle instalada, en el que consten el pleno cumplimiento de las referidas condiciones.

Quienes sin ser industriales deseen abrir un despacho de pan o efectuar la venta del mismo en un local ya instalado, deberán acreditar ante la autoridad municipal de quien soliciten la pertinente autorización:

- a) Que se ajustan a las condiciones sanitarias establecidas.
- b) Que el pan lo recibirán de industria de fabricación autorizada.

Sexto. Cuando como consecuencia de la evolución de la técnica se introduzcan nuevos elementos fabriles o métodos de trabajo en los procesos de fabricación antes indicados, la Presidencia del Gobierno determinará las condiciones técnicas mínimas exigibles que deban reunir.

Séptimo. Independientemente de lo anterior, las fábricas de harinas y sémolas, de pan, molinos y establecimientos de venta, habrán de cumplir la legislación sanitaria que en cada momento se encuentre vigente y les sea de aplicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre adiciones a los artículos 45 y 48 del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La silicosis como enfermedad profesional ha merecido y merece siempre una atención constante para la mejor defensa de los trabajadores afectados en las varias situaciones que puede producir. Entre las mismas es necesario considerar especialmente el primer grado, caracterizado por no originar una insuficiencia funcional, pero sí representar un serio peligro para el trabajador que lo padece la continuación en el puesto de trabajo, que por su ambiente pulvígeno entraña un riesgo silicótico.

En el cuadro actual de la regulación de las enfermedades profesionales, el primer grado de silicosis representa, por lo dicho, más que una enfermedad, una prevención que trata de evitarla, y constituye una exigencia social de defensa del trabajador predispuesto, incluso contra su mismo deseo de continuar en el trabajo peligroso. De aquí que la actual legislación española, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de 19 de julio de 1949, prescindiera del consentimiento del trabajador afectado de primer grado de silicosis y de carácter obligatorio a su traslado a otro puesto de trabajo exento de riesgo.

Sin embargo, es lo cierto que esta obligatoriedad, impuesta por indiscutibles razones sociales, no resulta eficaz en la práctica si la medida preventiva de traslado que se impone al trabajador no va acompañada de otras complementarias que le eviten graves perjuicios económicos presentes y futuros. Porque resulta evidente, y la experiencia adquirida lo corrobora sin lugar a dudas, que, en tal supuesto, será el propio trabajador silicótico quien procurará evitar la declaración de su primer grado, quemando inevitable y aceleradamente las etapas de la enfermedad, al preferir a unas duras privaciones presentes la reducción, más que probable, de su vida futura.

Es, asimismo, evidente que esta contraposición entre el alto tin social perseguido y el duro precio que para alcanzarlo ha de pagar el trabajador, en forma de privaciones o de acortamiento de su vida, entraña no solamente una ineficacia, sino también una grave injusticia de planteamiento que es preciso corregir.

En la actual normativa, la situación especial de primer grado de silicosis está incluida, juntamente con todas las demás enfermedades profesionales, en la ordenación genérica del artículo 45 del Reglamento que les regula, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962. Sin embargo, es innegable, por cuanto queda expuesto, que la aplicación a este caso de dicha regulación genérica no resulta adecuada. La especialidad de la silicosis, por su específica naturaleza irreversible y por la magnitud social del riesgo que representa ante el número de trabajadores afectados, impone una consideración jurídica, especial también, del primer grado de esta enfermedad que intente remediar, en la medida de lo posible, las consecuencias perjudiciales que el actual régimen entraña para los trabajadores afectados.

Son tres los perjuicios fundamentales que en la actual regulación experimenta el silicótico de primer grado. En primer lugar, la considerable disminución que al ser trasladado a puesto exento de riesgo experimenta su retribución, disminución que puede llegar, y de hecho llega fácilmente, a ser sustancial, toda vez que únicamente se le garantiza en el nuevo puesto el salario que anteriormente venía percibiendo, pero no las retribuciones ligadas directamente a la producción que fueran exclusivas del puesto de procedencia y que en muchos casos representaban la mayoría de la total retribución percibida en el puesto peligroso.

De otra parte, al reducirse sus percepciones salariales se reducen igualmente, y por consecuencia, sus cotizaciones a los Seguros Sociales y al régimen de Accidentes de Trabajo, lo que determina una sensible disminución de las futuras prestaciones a percibir en casos de jubilación, enfermedad, viudedad, accidente de trabajo, desempleo, etc.

Por último, en la hipótesis de una baja en la Empresa, bien por consecuencia de crisis parcial o por cierre total de la misma, es evidente que el trabajador silicótico de primer grado encontrará serias dificultades para conseguir un nuevo puesto de trabajo.

Son éstos los tres problemas fundamentales a cuya solución se dirige la presente Orden ministerial.

Al primero, y tal vez más importante de ellos, se atiende garantizando al trabajador silicótico de primer grado trasladado

por la Empresa a puesto no peligroso un porcentaje, que se estima razonable, de sus retribuciones percibidas en el puesto con riesgo privilegio, sin distinción de las que le correspondían en concepto de salario base o en otros conceptos ligados directamente a la producción. Esta protección se le otorga durante un plazo de cinco años, durante los cuales se le da derecho preferente, con los mayores estímulos, a inscribirse en un curso de formación intensiva profesional, que le capacite para otra profesión exenta de peligro de enfermedad profesional. Transcurrido este plazo le será de aplicación el régimen genérico de las demás enfermedades profesionales.

Para hacer frente a la carga financiera que esta garantía supone, y hasta tanto se reestructure la Seguridad Social, se ha entendido conveniente disponer de los fondos del Seguro de Desempleo, sin perjuicio de que en su día esta carga, transitoriamente asumida, pueda imputarse sobre bases diferentes.

El segundo de los problemas planteados se resuelve ligando las cotizaciones y, consiguientemente, el salario regulador de prestaciones, a la tarifa correspondiente a la categoría profesional que tenía el trabajador en el puesto peligroso, o, en su caso, a las superiores cotizaciones que viniera realizando, si bien con el natural límite de que no excedan de las percepciones reales que se le garantizan.

En cuanto al peligro de despido por crisis total o parcial se atiende recomendando a los Delegados de Trabajo que procuren que los silicóticos de primer grado sean los últimos en su categoría en ser despedidos, y regulando la indemnización correspondiente en función del salario promedio que perciban, en el momento del cese, los compañeros del trabajador en puesto similar al que desempeñaba al ser declarado silicótico de primer grado.

Sin embargo, es lo cierto que este cuadro de medidas, perfectamente ajustado al supuesto de traslado dentro de la Empresa, pierde su virtualidad en la hipótesis de que, por no tener la misma puestos de trabajo exentos de riesgos, opte por el despido del silicótico de primer grado, con los subsidios previstos en el artículo 48 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1962. Para estos casos se prevé la doble medida de una posible prolongación del subsidio, hasta un total de dos años, abonando los seis meses adicionales el Seguro de Desempleo, y de la asistencia opcional u obligada según los casos a un curso de formación intensiva profesional que cumpla las altas finalidades antes apuntadas.

Por todo lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al texto del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962, se le adicionarán los párrafos siguientes:

«5. Cuando se trate de silicótico de primer grado, y a consecuencia del traslado se asigne al trabajador un puesto compatible con su estado, la retribución que ha de abonar la Empresa por su nuevo trabajo, exento de riesgo, no será inferior al 70 por 100 del que viniera percibiendo en su anterior trabajo peligroso, teniendo en cuenta el promedio de todas las remuneraciones que sean computables a los efectos de accidentes de trabajo que haya cobrado durante los últimos doce meses.

La diferencia entre el salario que tenga asignado el nuevo puesto o el que debiera percibir conforme a lo preceptuado en el número cuatro de este artículo, en caso de ser superior, y lo que haya de percibir el trabajador como consecuencia de lo dispuesto en este número, sería reintegrada a la Empresa por el Seguro de Desempleo, mediante liquidaciones que presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión, previamente validadas por la Delegación de Trabajo.

El beneficio que este número otorga a los silicóticos de primer grado, sobre el régimen común regulado en el número anterior, cesará al cabo de cinco años, durante los cuales el interesado tendrá derecho preferente a inscribirse, sin pérdida alguna de retribución, en un curso de formación intensiva profesional, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Las percepciones, conforme a este número o, en su caso, al número cuatro, serán compatibles con la beca o salario de estímulo que pueda conceder el Fondo. La Empresa estará obligada a conceder el permiso retribuido por el tiempo que dure el curso.

6. El trabajador silicótico de primer grado trasladado en las condiciones que determina el número anterior cotizará a todos los efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral por la tarifa prevista en el Decreto 56 1962, de 17 de enero, correspondiente a la categoría profesional que tenía en el puesto peligroso, salvo que por su nuevo puesto de trabajo le corresponda cotizar por tarifa superior. En el supuesto de que en el momento de su traslado el

trabajador viniese cotizando por bases superiores a las de tarifa, continuará cotizando por ellas siempre que no excedan de la percepción real del 70 por 100 a que se refiere el número cinco, en cuyo caso la cotización se efectuará por dicha percepción, salvo que esta sea inferior a la Tarifa correspondiente.

7. En los expedientes de reducción de plantilla, promovidos por Empresas que tengan silicóticos en primer grado en trabajos exentos de peligro, las Delegaciones de Trabajo procurarán que estos trabajadores sean los últimos en su categoría para ser despedidos. Si lo fueran, recibirán la indemnización correspondiente en función del salario promedio que perciban en el puesto peligroso, sus compañeros que tengan en dicho momento la categoría que tenía el trabajador cuando fue trasladado.»

Art. 2.º Al texto del artículo 48 del Reglamento antes citado se le adicionarán los siguientes párrafos:

«3. Cuando se trate de obreros silicóticos en primer grado tendrán derecho preferente durante los dieciocho meses de prestación económica regulada en este artículo, a participar con cargo al Fondo Nacional de Protección del Trabajo, en un curso de formación intensiva profesional en el centro más próximo a su domicilio.

4. Si transcurridos los dieciocho meses no hubiese encontrado trabajo, el Seguro de Desempleo abonará otros seis meses de prestación, con la obligación por parte del interesado de inscribirse en un curso de formación intensiva profesional dentro de los tres primeros meses de esta prórroga, siendo compatible la prestación del Seguro de Desempleo con la beca o salario de estímulo que pueda percibir durante el curso.»

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por excepción, lo dispuesto en el número cinco del artículo 45 será aplicable a los silicóticos de primer grado que en la actualidad presten servicio de trabajo exento de riesgo, como consecuencia de traslado dentro de la propia empresa en la que fué diagnosticado dicho grado.

Asimismo será aplicable el número cuatro del artículo 48 a aquellos silicóticos de primer grado que, no habiendo encontrado colocación, se encuentren en la actualidad dentro del período de dieciocho meses posteriores a su cese.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre revalorización de las pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1962 en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

Ilustrísimo señor:

Constituye materia de fundamental preocupación en la Seguridad Social la progresiva insuficiencia del valor adquisitivo de las pensiones que concede, cuestión esta que, al ir ligada a fenómenos de naturaleza monetaria, viene principalmente determinada por la antigüedad de la concesión de cada una de ellas.

Es este problema de carácter mundial, no específico de nuestras pensiones. Por otra parte, en nuestro país presenta un carácter general que obliga a su contemplación, con el mismo enfoque, en el momento en que se reestructure la Seguridad Social. Esto, no obstante, es evidentemente susceptible de consideraciones parciales en los casos justificados en los que concurren en una determinada Mutualidad Laboral la existencia de necesidades objetivas concretamente estudiadas y la propuesta de un cuadro de soluciones técnicas y financieras claramente viables.

Ambas circunstancias concurren en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana que, integrada en la Organización Mutualista, protege con caracteres originales a la población minera de aquella cuenca. De una parte, la referida entidad es la más antigua entre las Mutualidades Laborales existentes en España, circunstancia que, por lo expresado anteriormente, incide objetiva y sustancialmente en el poder adquisitivo de sus pensiones. De otra en el momento de su fundación concurrió la circunstancia de la absorción de un conjunto de pensionistas acogidos a un régimen que estaba en vigor